

La lógica de lo humano

Jorge Mario Magallón Ibarra*

Sumario: I. Introducción. II. La Estimativa Jurídica, III. La axiología jurídica, IV. El Maestro Luis Recaséns Siches. La lógica de lo humano y el racio-vitalismo V. Conclusiones. VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En íntima vinculación con el método de la interpretación del Derecho, recordamos que cuando en mil novecientos cuarenta y siete iniciábamos los estudios correspondientes al quinto año de la licenciatura en Derecho, tuvimos la fortuna de ser alumnos del inolvidable maestro Luis Recaséns Siches; bebiendo entonces, una buena parte de la riqueza intelectual que él aportaba al exponer magistralmente su curso de Filosofía del Derecho, en el que presentaba una teoría sobre los factores e ideales jurídicos, que concentraba en su trilogía: la vida humana, la sociedad y el derecho, en los que vigorosamente nos permitía encontrar los aspectos fundamentales del conocimiento del mundo jurídico: la Estimativa y la Axiología.

* Maestro emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM. Doctor en Derecho con mención honorífica. Desde 1963 ha sido profesor por oposición de Derecho Civil y de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la UNAM, tanto en Licenciatura como en Posgrado. Desde 2002 dirige la Nueva Época de la Revista de Derecho Privado, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ha sido reconocido con los premios y distinciones: "Diploma y Medalla Justo Sierra al Mérito Académico"; diploma y medalla "Constituyentes de 1917"; medalla y diploma "Andrés Quintana Roo" al mérito profesional y el "Premio Jus". Autor de una amplia obra jurídica y numerosos artículos publicados en revistas especializadas.

II. LA ESTIMATIVA JURÍDICA

La Estimativa, como Teoría de la valoración jurídica de los ideales del derecho, era identificada por el maestro, como una estructura esencial de la vida humana que permite determinar las directrices que deben orientar al derecho y -a la vez- el poner en práctica la ponderación crítica para lograr el enjuiciamiento del orden normativo y su mejoramiento mediante la reelaboración progresiva, de manera que en ese proceso, lográramos obtener orientaciones para el conocimiento del fin supremo de lo jurídico; pretendiendo que una labor de tal naturaleza permitiera coadyuvar en la búsqueda de soluciones a los problemas que siempre plantean los cambios sociales. En esa labor, el maestro consideraba las notorias dificultades que surgen para seleccionar los criterios que orientan la realización de un juicio crítico sobre las reglas jurídicas contenidas en el derecho positivo, de manera que se le permita progresar, a partir del momento en que se proceda a su reelaboración y, consecuentemente, el poder definir los índices que apoyen la realización de esa labor crítica de valoración. En ésta, el preceptor nos orientaba para realizar un juicio crítico de los valores generales que se desarrollan en la metafísica de la vida, mismos que concebía como esencias ideales con validez objetiva propia y necesaria¹.

¹ Existe una "abreviatura" de esa obra, traducida por Fernando Vela. Segunda edición. Revista de Occidente. Madrid. 1962.

III. LA AXIOLOGÍA JURÍDICA

En cuanto a la Axiología, en ella localizábamos la posición del hombre como ciudadano de dos mundos: uno el de la naturaleza y otro el de los valores y fines; permitiéndonos conocer que el objetivo fundamental del orden jurídico radica en su pretensión de alcanzar los valores en los que debe inspirarse para lograr la justicia, aun cuando ello no le impone necesariamente su logro cumplimiento; reconociendo como principio fundamental en la teoría objetivista de Max Scheler y Nicolai Hartmann, que los mismos constituyen esencias ideales de la vida humana, con validez propia y que en ellas concurre una peculiar bipolaridad, que permite diferenciar su valor positivo, frente al negativo, o sea su desvalor o antivalor: bien-mal, verdad-falsedad, justicia-injusticia, aptitud ineptitud, belleza-fealdad, grandeza-,mezquindad, etc.²

IV. EL MAESTRO LUIS RECASENS SICHES. LA LÓGICA DE LO HUMANO Y EL RACIO-VITALISMO

En la consideración de los temas antes referidos pudimos encontrar un firme punto de partida, que más tarde nos facilitó dentro del Seminario de Filosofía del Derecho -que estaba a cargo del mismo maestro Recaséns Siches en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia- proceder a desa-

² *Opus cit.* en las notas 5, 7 Y 13 precedentes. p. 132-134.

rollar bajo su dirección nuestra tésis de licenciatura, -que dentro de la concepción originaria de la creación del derecho- defendía de críticas acérrimas la legitimidad del poder constituyente, como poder de poderes, que reunido en la ciudad de Querétaro, había engendrado la Constitución Política que se promulgó en 5 de febrero de 1917. Además, debemos mencionar que tuvimos la satisfacción de que don Luis participara en el sínodo correspondiente. En la parte medular de las conclusiones que presenté al Jurado, afirmaba que:

“La revolución es un fenómeno jurídico-sociológico consistente en el rompimiento del orden jurídico establecido. La revolución mexicana tuvo por objeto el restaurar el orden constitucional. El poder constituyente es soberano. Es el poder de poderes, es el super poder. La Constitución de 1917 es legítima desde el triple punto de vista: jurídico, político y revolucionario. Jurídicamente, no era necesario seguir el formalismo establecido por la Constitución de 1857 para dar una nueva Constitución. La Constitución mexicana de 1917 en sus formas jurídicas y sociales es una de las más avanzadas del mundo.”³

Desde luego debemos agregar que, la relación primaria de admiración y respeto que le prodigaba al maestro Recaséns Siches, se fortaleció con una sincera y afectuosa amistad que él mismo rubricó con su puño y letra en el ejemplar del texto en el que nos

había expuesto la fundamentación de la Filosofía del Derecho: “Para mi querido amigo y estimado discípulo Jorge Mario Magallón Ibarra muy afectuosamente. Luis Recaséns Siches. México, D.F., agosto 1947.”

La entrañable veneración que se había concretado en las aulas en las que el maestro Recaséns Siches impartía sus cátedras, se robusteció con la inspiración de otras y diversas labores, -entre ellas- el haber organizado un grupo de entusiastas alumnos para recibir en el aeropuerto al gran sociólogo cubano Roberto Agramonte, de quien escuchamos su docta y experimentada palabra; así como la que se concretó en la fundación de la Sociedad Pro-Organización de las Naciones Unidas, que nos convirtió en fervientes promotores y divulgadores de la obra trascendente que tenía a su cargo la entidad mundial y, la oportunidad de conocer a una gran personalidad internacional como lo era el Doctor Julián Huxley, entonces Presidente fundador de la entonces recién constituida UNESCO.

La importante labor de difusión que veníamos realizando propició que la misma Organización de las Naciones Unidas contratara a nuestro homenajeado, quien para el desempeño de sus labores se trasladó con su familia a la ciudad de Nueva York, en la que tuve la oportunidad de visitarlo y cenar en su hogar. Tiempo después regresó a nuestro país y se reincorporó a sus actividades docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ello nos permitió que cuando regresamos a sus aulas en

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *El poder constituyente*. México. 1948. p 76.

1956, para cursar con el mismo maestro los Estudios Superiores de Filosofía del Derecho, tuviéramos la reiterada experiencia de compartir horas valiosísimas de sus enseñanzas -que acrecentaban nuestra admiración- que coadyuvaron a canalizar nuestra vocación docente y que, en esa ocasión, llevaran a nuestro ánimo sus lecciones sobre la “lógica de lo razonable” a la que él mismo también llamara “lógica de lo humano,” que contrariaba la base fundamental de la visión aristotélica del arte de razonar.

En efecto, la formación filosófica del maestro Recaséns Siches le permitía conocer los métodos dialécticos que el hombre ha empleado por el pensamiento para descubrir la verdad; penetrando profundamente la lógica de Aristóteles, con la que el estagirita se propuso investigar la estructura del pensar científico y elaborar una metodología, que abarcara tres dominios: el del concepto; el de la proposición y el del razonamiento; que constituyen senderos en los que opera el raciocinio de la lógica matemática, ya que en sus propósitos, pretenden reducir a “un mero cálculo” todo posible razonamiento, desarrollado dentro de la idea propuesta en la silogística, que como fórmula de la deducción o derivación, permite extraer intervincladamente, un juicio de otros dos, v.gr. “1° Todos los hombres son falibles; 2° Los sabios son hombres; 3° Los sabios son falibles.”⁴

⁴ Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organón)* Estudio introductivo, preámbulos a los tratados y notas al texto por Francisco Larroyo, Editorial Porrúa, S.A, México, 1987, “Sepan Cuantos...” Núm. 124, pp , XLIV-XLIX.

Resulta claro que Recaséns Siches reconocía la necesidad de aportar una nueva concepción, para la interpretación de las reglas jurídicas que deben tener aplicación en la diaria y conflictiva convivencia social; puesto que poseía la convicción de que los métodos lógico-matemáticos que tradicionalmente se empleaban para la interpretación del derecho -partiendo del desarrollo del silogismo- no daban la necesaria respuesta acertada a sus inquietudes intelectuales, de manera que su capacidad de análisis, le permitió obtener -como fruto de sus profundas meditaciones- la concepción que quedó concretada en el libro que denominó “*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*,”⁵ en el que lograba plasmar el legado del diseño de un nuevo método para la interpretación de la preceptiva jurídica, ya que, apartándose de la tradicional lógica aristotélica, presenta a la consideración de los estudiosos del derecho, tanto jueces como abogados, el “logos de lo humano”; advirtiendo la necesidad de que el pensamiento jurídico predominantemente académi-

⁵ Días después de la aparición de esa obra, -posiblemente en abril de 1956- quien esto escribe, con la colaboración del Licenciado Víctor Manzanilla Schäffer -que fuera discípulo predilecto del maestro Recaséns Siches- organizó un homenaje de vivo reconocimiento a su labor intelectual, a la que asistieron los más destacados maestros de aquella época. Con ese motivo el maestro -de su puño y letra- rubricó en un ejemplar de ese libro, la siguiente dedicatoria: “Para el Lic., Jorge Mario Magallón con mi sincera amistad y alta estimación, Luis Recaséns Siches.”

co -que se había manifestado hacia la mitad del siglo XX- contribuyera de ahí en adelante de manera decisiva, al progreso en el desarrollo del derecho positivo contemporáneo; aportando su perspectiva sobre los importantes problemas que se manifestaban en la práctica jurídica. De ello y por ello, insistía en que las aportaciones realizadas por los estudiosos del derecho, habían adquirido importante resonancia en algunos aspectos de la práctica jurídica; pero no contenían una fuente de inspiración para la mejora o perfeccionamiento del derecho positivo de aquel tiempo, ya que venían imperando -preferentemente- otros factores básicos, como lo eran por una parte, las nuevas doctrinas sociales y políticas y, por la otra, la fermentación hirviente de los hechos en la llamada crisis de aquella época; pero considerando adicionalmente que esa filosofía académica no era toda la filosofía que se había manifestado hasta mediados del repetido siglo XX, ya que existía otra “no académica”,(aunque no le gustaba tal denominación pues la calificaba como incorrecta) que había surgido en el análisis de la problemática de las técnicas de interpretación que se venían implementando, sobre todo en el desarrollo del proceso judicial. En ese sector, reconocía las contribuciones de la doctrina teleológica de Rudolf von Ihering; la de los magistrados de los Estados Unidos de América Oliver Wendell Holmes y Benjamín Cardozo; del eminente profesor Roscoe Pound y de Jerome Frank; las aportaciones de los estudiosos franceses entre los que se encontraban Francois Géný,

René Demogue, Georges Ripert y, las producidas en Alemania por Hermann Kantorowicz, en Italia por Francesco Carnelutti, en España por Joaquín Dualde y en Argentina por Carlos Cossio y, aun cuando en todas ellas encontraba peculiares fisonomías que distinguen a unas de otras posiciones, no dejaba de advertir que a la vez, en ellas concurren varios rasgos comunes, particularmente en aquella que reconoce que la aplicación del Derecho no es producto de una actividad mecánica resultante de un silogismo, en el que se atribuye a la premisa mayor el plantear la norma general; a la premisa menor el estar constituida por el resultado de los hechos del caso concreto y a la conclusión por la sentencia; destacando en forma particular las injusticias que resultan en aquellos procesos en los que las partes se enfrentan a problemas en los que la ley padece de lagunas. En su aportación, el maestro Recaséns pretende demostrar la verdadera esencia de la función del juzgador y, aportar con su obra, la orientación para que los jueces valientes impartan justicia a la luz del día; así como para que los jueces timoratos, encuentren elementos para vencer temores que les impiden obedecer las exigencias de la justicia.

En efecto, el homenajeado tenía presente que el funcionamiento del derecho no consistía en una operación de lógica deductiva, que era la misma posición que Oliver Wendell Holmes -en su discurso -al inaugurar el 8 de enero de 1897 el edificio para la Escuela de Derecho de la Universidad de Boston- había sostenido al reaccionar en

contra de los métodos estrictamente racionales que se empleaban para el conocimiento, enseñanza y solución de los problemas del Derecho; rechazando las fórmulas de esos teoremas extraídos de deducciones apoyadas en axiomas generales de la conducta y aportando una distinta concepción: “La vida del Derecho no ha sido Lógica; ha sido experiencia.”⁶

Recaséns Siches, partiendo de su visión racio-vitalista, advertía la observación del hecho de que el legislador y el juez se inspiran en valores que son diferentes de la corrección lógica, y la afirmación axiológica de que así deben hacerlo, pueden ambas parecer claras y justificadas. Tal observación y tal afirmación constituyen el punto de partida, constituyen el planteamiento de un problema, que, una vez percibido, parece inexcusable abordar.⁷

Al plantear el anterior reconocimiento, el maestro concentra su interés sobre la materia de la interpretación tanto práctica -sobre todo en el ámbito de la aplicación judicial- como doctrinal del Derecho, ya que observa que el análisis crítico de este asunto, debe concentrarse sobre el método que se emplea para determinar el contenido de las normas particulares de la sentencia judicial.

Como consecuencia del anterior análisis, el maestro realiza un recorrido

doctrinal sobre aquellas perspectivas que se ocupan de examinar las fórmulas de la lógica deductiva, con el empleo de principios abstractos para extraer consecuencias prácticas; iniciando tal labor con la revisión del utilitarismo de Jeremías Bentham que concentraba su interés en el cálculo de las ventajas o desventajas que pueden obtenerse como consecuencia de los efectos reales que producen las leyes, lo que le llevaba a calificar que sus resultados podían ser buenos o malos según la utilidad que llegaran a producir.

Igualmente se ocupaba de examinar la visión teleologista de Rudolf Von Ihering, que concentra su interés en desentrañar el interés que pueda lograrse mediante la aplicación de las normas jurídicas para alcanzar como resultado, la realización práctica de determinados fines. Precisamente en su magna obra “*El Espíritu del Derecho Romano*”⁸ sostiene que el derecho debe justificarse en razón de su función práctica de satisfacer las necesidades efectivas de la vida social de un pueblo. A la vez, en su diversa labor resumida en su libro “*El fin en el Derecho*”⁹, afirma que la teoría de la razón eficiente enseña que nada en el universo procede de sí mismo y que, un acto de la voluntad sin causa final, es un imposible tan absoluto como el movimiento de la piedra sin causa efi-

⁶ *La Senda del Derecho*. Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (F.U.B.A.) Prólogo de Carlos María Bidegain, Trad. de Carlos A. Garber, Editorial Perrot. Buenos Aires, 1959. p. 11 del prólogo.

⁷ *Opus cit.* en la nota 5 que antecede. p. 32.

⁸ Existe una “abreviatura” de esa obra, traducida por Fernando Vela. Segunda edición. Revista de Occidente. Madrid. 1962.

⁹ Véase la edición castellana de esta obra editada por Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960.

ciente. En esas afirmaciones el autor plantea la ley de la finalidad, en la que reconoce que no hay acción si no existe un fin, que sobre todo debe ser práctico, ya que ello es lo que caracteriza la creación de todo el Derecho. Por otra parte, el mismo Ihering, en su labor postrera "*Jurisprudencia en Serio y en Broma*"¹⁰, mediante el sarcástico ensayo de la fantasía de un sueño, realiza un análisis crítico que más parece que constituye una elegía, en la que localiza una prensa dialéctico-hidráulica que se utiliza nada menos que para extraer interpretaciones de las normas jurídicas, que combina su función mecánica con la de un aparato inyector de infiltraciones dialécticas, en cuya función participa el empleo de un taladro con el que se suprime todo aquello que resulte incómodo para quien lo maneje. El lindero de esas funciones está bordeado por un "*muro del vértigo*", que como camino de la deducción dialéctica, califica a la jurisprudencia como la matemática del Derecho; sosteniendo que la razón corre el peligro de precipitarse en el abismo de la locura.

En cuanto a la tesis de la "libre investigación científica" sostenida por Françoise Gény, resultante de su tesis expuesta en su obra "*Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo*"¹¹, rompe el cerrado

criterio que sostuvo la Escuela de la Exégesis que al proclamar la omnipotencia de la ley, solo reconocía la validez y hegemonía del método lógico tradicional para la interpretación del Derecho. Contrariando esa posición, Gény mostró que la ley no resulta tanto de la expresión de un principio de lógica, sino en realidad del esclarecimiento de la voluntad del legislador, particularmente en aquellos casos en los que existen lagunas en la ley, que obligan al intérprete a recurrir a otras fuentes suplementarias, como son la costumbre; la autoridad y la tradición desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina; así como por la libre investigación científica que debe servir de guía al intérprete, ya que por ser libre no está sujeta a autoridad alguna y, por ser científica, está apoyada en los elementos objetivos que debe proporcionar la ciencia. Ese sistema debe basarse en tres cimientos: la autonomía de la voluntad; el orden público y, la armonía de los intereses opuestos. En su obra complementaria "*Ciencia y Técnica en Derecho Privado Positivo*", Gény diseña dos ingredientes de las normas jurídicas: los *datos* por una parte, como factores reales o condiciones de hecho, y aun también como datos históricos que vienen siendo aportaciones de la evolución social, o como principios racionales postulados por el derecho natural, o aun más, como metas ideales o síntesis de aspiraciones, inmutables y universales del ordenamiento jurídico; y los *construi-*

¹⁰ Existe traducción de la tercera edición alemana de esa obra, realizada por Román Riaza. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.

¹¹ Existe esta obra en castellano como Volumen XC de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Segunda

edición con prólogo de Raimundo Saleilles. Editorial Reus, (S.A.) Madrid, 1925.

dos que son resultados de la voluntad del hombre.

Una diversa posición es tomada en cuenta por el maestro Recaséns Siches, y es la que corresponde a la llamada "ofensiva sociológica" de Eugene Ehrlich que le lleva a concluir que la lógica jurídica ordinaria no cumple con suministrar al juez las normas jurídicas que resuelvan cualquier caso, ya que las reglas que ellas contienen son notoriamente abstractas y defectuosas, puesto que omiten considerar el interés que debe prevalecer en la propia regulación jurídica, que así palidece ante la riqueza de la vida misma, lo que determina su ausencia de contacto con la realidad social.

La obra de Hermann Kantorowicz¹² ataca el prejuicio que considera a la ley como la única fuente del Derecho positivo; propugnando por una variedad del tradicional Derecho Natural, al que denomina "Derecho Libre," como la vigorosa expresión de un Derecho no estatal; rechazando la posibilidad de elaborar un Derecho positivo por

medio de una jurisprudencia conceptual que permitiera al juez en aquellos casos en los que la ley no ofrezca una solución clara o en los que el mismo Estado no dictara un fallo en los términos previstos por la ley, entonces propone que la solución debe buscarse discrecionalmente dentro del "Derecho libre," ya que su meta es el valor supremo de la justicia. Con notorios vínculos intelectuales con los planteamientos de Rudolf von Ihering, surgió también en Alemania la llamada "Jurisprudencia de Intereses", cuyo más destacado representante fue el profesor Philip Heck, que se ocupaba de señalar como vértice de los problemas jurídicos, la variedad de intereses que en ellos concurren. Por ello, estimaba que el ordenamiento jurídico compila una serie de mandatos en los que se reconocen tales intereses, que es un criterio muy afín a la llamada "Jurisprudencia sociológica" desarrollada en los Estados Unidos de América -entre otros juristas- por Roscoe Pound y Benjamín Cardozo, que obviamente obtuvieron la inspiración en las ideas precedentes de Oliver Wendell Holmes; planteando una tesis en la que se sostiene que los problemas de interpretación y aplicación de las leyes no pueden resolverse por el puro razonamiento deductivo, sino mediante la adecuada comprensión de la realidad social, puesto que el derecho no es solamente lógica, sino un instrumento para lograr la certeza y lograr los fines ideales de la vida social, lo que se realiza mediante el conocimiento sociológico.

¹² Aparece incluida en el libro sobre la Interpretación del Derecho, que corresponde a la Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social. que publicada por Editorial Losada S.A, Buenos Aires, 1949, bajo la denominación "La Ciencia del Derecho", incluye cuatro trabajos: "Los Fundamentos de la Ciencia Jurídica" de Federico Carlos von Savigny; "El Carácter A-Científico de la llamada Ciencia del Derecho", de Julio Germán von Kirchmann; "Las Lagunas del Derecho" de Ernesto Zitelmann y "La Lucha por la Ciencia del Derecho" de Germán Kantorowicz, con el pseudónimo de Gnaeus Flavius.

En la síntesis con la que Luis Recaséns Siches concluía el examen de las distintas posiciones intelectuales en materia de interpretación del Derecho, reconocía que la lógica a la que se referían los diversos estudiosos referidos, es la que establece conexiones ideales para conocer ideas o realidades naturales; pero que esa lógica no se agota en las aportaciones que sobre ella realizaron Aristóteles, Francis Bacon, John Stuart Mill o Edmundo Husserl, ya que en ella concurren otras partes, como la lógica de la razón vital, la de la razón histórica, la lógica estimativa, la lógica de la finalidad, la lógica de la acción y la lógica de la experimentación, que tienen -todas ellas- un campo de aplicación diferente de la aristotélica, ya que en ellas operan *razones* que son diferentes y que funcionan en el mundo del *logos*. Al partir de ese razonamiento, nuestro mentor continuaba la línea del pensamiento de su maestro José Ortega y Gasset, que le llevaba a proponer:

Hay que explorar la razón jurídica de los contenidos de las normas de Derecho, la cual nos permitirá superar el azoramiento y la confusión que sintieron muchos juristas al percatarse que la lógica tradicional quiebra en el mundo de la interpretación y del desarrollo del Derecho. Ahora bien, esa razón jurídica material habrá de ser al fin y al cabo una especie de la razón vital e histórica, o mejor dicho, una lógica de la acción, la cual es razón, *ratio*, *logos*, riguroso concepto...

El reino de la vida humana, lo mismo de la vida viviente individual, que de las

instituciones, es el reino de la acción, que es un reino diverso del campo del puro conocimiento, aunque éste sea también acción, desde otro punto de vista.¹³

“La vida humana no es una realidad ya hecha, sino que, por el contrario, la vida consiste en un hacerse a sí misma, es un tener que andar haciéndose a sí propia, para lo cual tiene que bregar con el mundo a su alrededor, con su contorno o circunstancia. Este hacerse a sí misma de la vida consiste en tener que ir decidiendo en cada momento lo que va a ser en el momento venidero. Tales decisiones consisten en elegir entre las posibilidades que el contorno nos depara en cada instante.¹⁴

Lo que importa subrayar aquí es que la norma jurídica es vida humana objetivada,... No se puede conocer un producto humano desde el punto de vista de las categorías que manejamos para la aprehensión de los fenómenos físicos y biológicos. Es necesario que descubramos las notas esenciales de esos objetos humanos, para saber el método que debemos emplear para conocerlo. Seguramente cuando hayamos descubierto esos caracteres esenciales de lo humano y hayamos establecido las categorías en las que lo humano se da, nos hallaremos ya en el camino para explorar una nueva parte de la lógica, *la lógica de lo humano*, que hasta hace poco tiempo había sido sólo presentida o barruntada de modo vago, y en la

¹³ *Opus cit.* en las notas 5 y 7 que preceden, p 130.

¹⁴ *Opus cit.* en la nota 1 precedente, 3ª edición Editorial Porrúa, México, 1953. pp. 59-93.

que hoy se comienza ya a oponer pie firme.¹⁵

Después de señalar el error que se ha cometido por los estudiosos del Derecho, al trasladar la razón matemática al mundo de los contenidos jurídicos, aprecia que ello se da por el prejuicio racionalista que favorece el principio de lo general, en desdén de lo singular; apoyando la tesis en la que resalta que la interpretación de los contenidos jurídicos requiere el empleo del *logos de lo humano*, o *logos de lo razonable*. Al esbozar esa tesis, el maestro Recaséns Siches recurre al caso que relata Gustavo Radbruch, en el que en una estación ferroviaria de Polonia había un letrero que transcribía una disposición reglamentaria que “prohibía el paso al andén con perros;” habiendo sucedido que un pasajero se presentó llevando encadenado un oso. Desde luego el vigilante del andén le impidió el paso; provocando las protestas del interesado que reclamaba que el reglamento le impedía acceder al andén solamente con perros; pero que no prohibía el paso con otra clase de animales. Ese ejemplo permite Luis Recaséns Siches concluir que en la observancia de los principios de la lógica matemática, el pasajero tenía razón, ya que de ninguna manera podía considerarse que el oso fuera un perro; pero dicha solución debía reputarse como descabellada -aunque estuviera apoyada por la lógica tradicional- en vista de que para llegar

a la conclusión correcta debían analizarse las razones por las que existía dicha disposición que simplemente estaba mal redactada, ya que limitaba el acceso a los perros, posiblemente como un enunciado general que debía prohibir la entrada de “animales”. Tales *razones* las podemos localizar en lo que Recaséns Siches denominaba el *logos de lo humano*, que a la vez, es lo que reconocía como razón histórica y razón vital.

V. CONCLUSIONES

Como conclusión debemos afirmar que a partir de la tesis de nuestro maestro, reconocemos la evidente caducidad de la función judicial entendida como un silogismo, ya que la labor del órgano jurisdiccional mediante el empleo de la lógica de lo humano, siempre debe encontrar un nuevo aspecto de la regla jurídica, que es lo que permite al intérprete ejecutar una función creadora, al extraer algo que anteriormente no aparecía a la vista en la norma general y abstracta.

VI. BIBLIOGRAFIA

Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organón)* Estudio introductivo, preámbulos a los tratados y notas al texto por Francisco Larroyo, Editorial Porrúa, S,A, México, 1987, «Sepan Cuantos...» Núm. 124

¹⁵ *Opus cit.* en las notas 5, 7 Y 13 precedentes. p. 132-134

- Gény, Francois, *Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo*, Volumen XC de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Segunda edición con prólogo de Raimundo Saleilles. Editorial Reus, (S.A.) Madrid, 1925.
- Kantorowicz, Hermann, *Interpretación del Derecho en La ciencia del derecho*, Editorial Losada S,A, Buenos Aires, 1949.
- La Senda del Derecho*. Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (F.U.B.A.) Prólogo de Carlos María Bidegain, Trad. de Carlos A. Garber, Editorial Perrot. Buenos Aires, 1959
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. *El poder constituyente*. México. 1948.
- Recasens Siches. Luis. *Vida humana. sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica. México. 1945.
- Von Ihering, Rudolf, *El espíritu del derecho romano*, traducida por Fernando Vela. Segunda edición. Revista de Occidente. Madrid. 1962.
- El fin en el derecho*, editada por Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960.
- Jurisprudencia en serio y en broma*, traducción de la tercera edición alemana de esa obra, realizada por Román Riaza. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.

